

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 08/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120180016000</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA MARCELA JARAMILLO RIOS	GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS	Auto reconoce personería	07/04/2021		
<b>05615318400120180041400</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 14 DE MAYO A LAS 10 A.M.	07/04/2021		
<b>05615318400120180050600</b>	Verbal	NELSON ORTIZ HENAO	MARDEN YOLIMA QUICENO	Auto resuelve solicitud SE INFORMA A LA PETICIONARIA QUE EN ESTE PROCESO NO SE DECRETO EMBARGO DE CESANTIAS, ADEMAS, DEBE ACTUAR POR INTERMEDIO DE SU APODERADO.	07/04/2021		
<b>05615318400120200005100</b>	Verbal	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ	FERNANDO TORO CUERVO	Sentencia SENTENCIA. ACOGE PRETENSIONES	07/04/2021		
<b>05615318400120200017800</b>	Verbal Sumario	JAVIER ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ	JUAN ANDRES RAMIREZ ORTIZ	Sentencia ACCEDE PRETENSIONES DEMANDA - EXONERA CUOTA ALIMENTARIA	07/04/2021		
<b>05615318400120210009800</b>	Verbal	GABRIEL HERNANDO GOMEZ GOMEZ	DORA VIVIANA YEPES ALZATE	Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIA DE ENTREGA, SIN SER TENIDA EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	07/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2018-160

Se reconoce personería a la Dra. LUZ MERY JARAMILLO RIOS para continuar representando a la heredera MARIA FERNANDA SANCHEZ JARAMILLO, quien ya alcanzó la mayoría de edad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2018-414

Se aplaza la diligencia programada en el presente proceso para el día de mañana, por cuanto se cruzó con una audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en proceso Rdo. 2020-114, la cual por su complejidad puede alargarse hasta horas de la tarde.

En consecuencia, se reprograma la audiencia para decidir la objeción a la diligencia de inventario y avalúos para el próximo 14 de mayo a las 10 a.m.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, siete de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2018-506

En memorial remitido por la demandada solicita se levante el embargo de las cesantías del demandante.

Se informa a la peticionaria que en este proceso no se decretó el embargo de las prestaciones sociales del señor NELSON ORTIZ HENAO, igualmente, se le pone de presente que en esta clase de procesos debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 001
<b>Demandante</b>	ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ
<b>Demandados</b>	JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2020-00051-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 059 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
<b>Decisión</b>	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la renuencia a la práctica de la prueba de genética del demandado en filiación, y la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada a la demandante y el demandado en impugnación, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

#### ANTECEDENTES

Demanda la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES no es su padre biológico; se declare que es hija extramatrimonial del señor FERNANDO TORO CUERVO, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la mencionada, y se condene en costas a los demandados que se opongan a las pretensiones.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ nació el 18 de septiembre de 1978, en cuyo registro civil de nacimiento fue denunciado por su madre VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO

como hija de JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES por encontrarse casada con éste, a pesar de que siempre ha tenido presente que no es su padre, pues desde muy pequeña tiene en su mente como padre al señor FERNANDO TORO CUERVO, con quien su madre sostuvo relaciones sexuales durante una ruptura en la relación con el señor ARIAS CIFUENTES.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 02 de marzo de 2020, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, la práctica de la prueba de ADN, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación, tanto a la defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte de la página 24 del archivo cuaderno principal, en tanto que los demandados JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO fueron notificados; el primero de ellos, de manera personal, el 13 de marzo de 2020 y; el segundo, el 15 de octubre de 2020, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, guardando ambos silencio absoluto frente a los hechos y pretensiones.

Por medio de proveído del 03 de diciembre de 2020, se decretó la prueba genética al tenor de lo dispuesto por el numeral 2°, del artículo 386 del CGP, señalándose como fecha para su realización el 16 del mismo mes y año, misma a la que solo comparecieron los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, según constancia de asistencia allegada, pues el demandado FERNANDO TORO ARIAS allegó escrito excusándose por su inasistencia, indicando que obedecía a su estado de salud y avanzada edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 29 de enero del presente año, se dispuso nuevamente señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN, cuyas muestras en esta ocasión serían tomadas el 24 de febrero de 2021, al demandado FERNANDO TORO CUERVO en su domicilio, y a los demás en la dirección señalada como de la demandante y su apoderado. La mencionada providencia le fue debidamente notificada al señor TORO CUERVO, a través del Juzgado comisionado, advirtiéndole sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la prueba, debiendo además estar presente en la dirección de su domicilio en el rango de horario señalado en la referida providencia; no obstante, fue renuente a su práctica, tal como se puede apreciar de la constancia expedida por el Laboratorio IDENTIGEN.

Por el contrario, la prueba fue debidamente practicada a los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", con las muestras de sangre tomadas a los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, fue allegado el 12 de marzo del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, no mereció reproche alguno.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, literales a) y b), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando, el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y, en este evento, se cumplen ambos supuestos.

### CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto, sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ ostenta frente al señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES.

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, establece:

*“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación y de impugnación de paternidad.”*

A su vez, el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la citada Ley, consagra:

*“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*



1. *Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*

2. *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”*

Como se puede observar en las normas antes transcritas, para acreditar el estado civil de hijo legítimo se requiere presentar el respectivo registro civil de matrimonio de los padres y el de nacimiento del hijo, con los cuales se demuestre que éste ha sido concebido durante el matrimonio, en virtud de la presunción del artículo 92 del Código Civil.

En el presente caso, se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio que celebraron por el rito católico los señores VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, el 11 de diciembre de 1967, en el Municipio de Sonsón, Antioquia, el cual obra en las páginas 20 y 21 del archivo de cuaderno principal; igualmente, en la página 11 del mismo archivo aparece el registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, y por tanto, queda amparada con la presunción de la legitimidad como hija del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES. Estos documentos que se observan debidamente firmados, no fueron objetados ni al despacho le merecen reparo alguno, son los pertinentes para acreditar el hecho del nacimiento, el matrimonio y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

Los hijos engendrados por parejas unidas en matrimonio tienen a su favor, no solamente la certeza plena de su filiación materna, sino también la presunción legal de paternidad legítima; en otras palabras, es el matrimonio el elemento que caracteriza el vínculo de filiación legítimo en la medida en que esa legitimidad excluye la concepción por parte de quien no sea el marido.

Es importante no perder de vista que la paternidad legítima, cual acontece con el común de las de su género, es por encima de cualquiera otra cosa una auténtica presunción, vale decir una regla sobre carga de la prueba independiente y especialmente estructurada por la ley sustancial, cuyo efecto cardinal es el dispensar al hijo de rendir evidencia directa de su filiación, por manera que cuando este último bajo los auspicios del matrimonio anterior que une a sus progenitores, acredita la maternidad o ésta no se discute, se reputa a la vez probada la paternidad pues es eso lo que corresponde entender ante circunstancias normales y, por principio, no se requiere entonces indagar por la identidad del padre ya que para la ley lo es el marido de la madre.

Sin embargo, la presunción en referencia es apenas legal, no de puro derecho, y por ende puede ser destruida mediante el ejercicio exitoso de la respectiva acción de impugnación acreditada con la necesaria exactitud, motivo por el cual la ley permite, en limitados casos desde luego, excluir la paternidad de ese hijo que al marido se le atribuye presuntivamente en atención al matrimonio existente.

El artículo 216 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

*“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.*

Conforme a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 217 Ibídem, *“la residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.”*

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los artículos 401 y 403, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:

El artículo 403, dispone: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.”*

*Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.*

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor FERNANDO TORO CUERVO y la madre de la demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar su concepción, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre de la demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento de la demandante cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en

que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que ÁNGELA MARÍA, nació el 18 de septiembre de 1978, que es hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO y que fue registrada como hija del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 11 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal", por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor JOSÉ JESÚS, al ostentar la paternidad de la citada señora.

Así mismo, frente al demandado en filiación FERNANDO TORO CUERVO, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales sostenidas entre el mencionado y la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, para la época de la concepción de ÁNGELA MARÍA, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º, del artículo 6º, de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora bien, obra en el archivo denominado "032ResultadoPruebaADN" del expediente, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" a ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y a JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, de donde se tiene como interpretación:

*"EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 7 incompatibles entre José Jesús Arias Cifuentes y Ángela María Arias Ramírez".*

El dictamen fue practicado con el lleno de lo requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Así las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ no podía tener por padre a JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, lo que de contera obliga a así declararlo.

De otro lado, como fue señalado en precedencia, la acción de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores FERNANDO TORO CUERVO y VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, entre otras, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo también a las pretensiones de la demanda referentes a la filiación extramatrimonial, pues

conforme se estableció en precedente, el demandado se abstuvo de contestar el libelo, pese a las consecuencias que derivadas de su inactividad consagra la ley.

Además de lo anterior, en el caso sub examen fue decretada la prueba de ADN, señalándose fecha para su práctica, la cual se le hizo saber al demandado en filiación, junto con las consecuencias de la renuencia a cooperar con su práctica, quien de manera injustificada y dilatoria se abstuvo de estar presto a la toma de la muestra de sangre, lo cual igualmente hace presumir cierta la paternidad alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° de la citada norma.

Tal evasión y la ausencia de oposición, permiten que de plano se emita sentencia declarando la paternidad, aún sin la práctica de la prueba científica, tal y como lo contempla el artículo 386, Nrales. 2, 3 y 4, literal a), del CGP.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de ÁNGELA MARÍA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5°, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada, asentado bajo el No. 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán TORO RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Se condenará en costas a la parte demandada, a voces del numeral 1°, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLÁRASE que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, NO ES HIJA del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, identificado con C.C. 3.612.707.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, inscrita bajo el Registro Civil N° 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con C.C. 754.139. En consecuencia, la mencionada llevará los apellidos TORO RAMÍREZ.

TERCERO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA, con No. 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, y la corrección de sus apellidos

que en adelante serán TORO RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, a voces del numeral 1º, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFIQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ed8eb5b4ae65a4fa59563f55c87e7a07ab237679361ddfddd980690118bb  
98**

Documento generado en 07/04/2021 07:45:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)***

Proceso: Impugnación de Reconocimiento  
Radicado: 2021-00098

Se agrega al expediente la constancia de entrega del auto admisorio a la parte demandada, la cual fue efectuada de manera personal, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto la misma no fue efectuada de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, es decir, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando en el libelo demandatorio se señaló el sitio para realizar la notificación a la parte demandada, mismo al que le fue remitida la demanda y anexos.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ